

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 1985.-

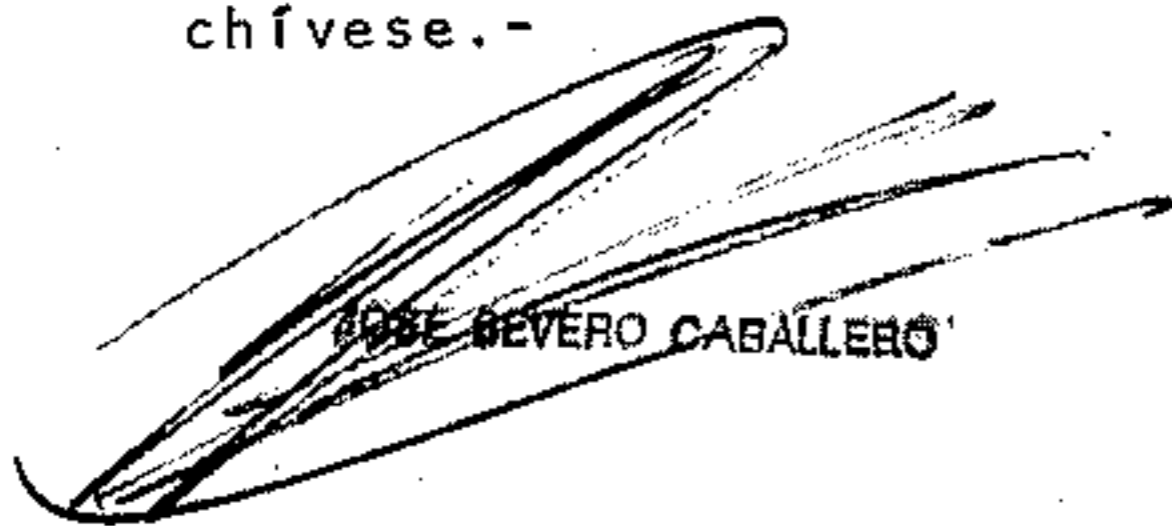
AUTOS Y VISTOS:

1°) Que las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (Fallos: 302:272).

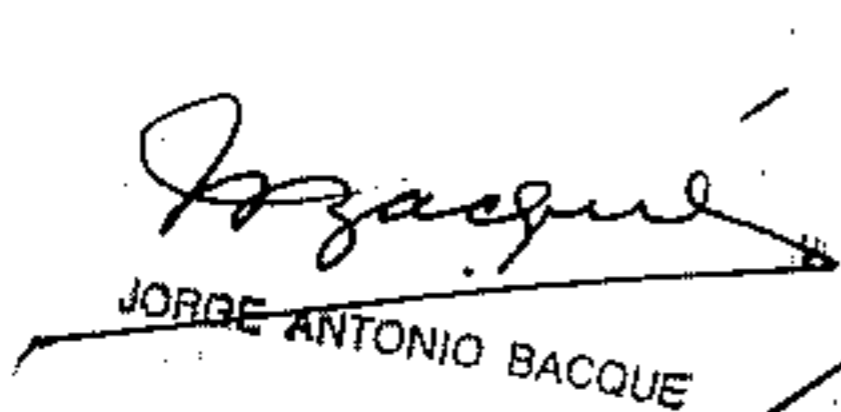
2°) Que por encontrarse firme lo resuelto por este Tribunal a fs. 46 (ver cédula de fs. 47) y con la salvedad de que no fue el Sr. Secretario de Superintendencia quien ordenó el archivo de estas actuaciones (ver fs. 48 vta.) sino que lo hizo esta Corte (fs. 23), estése a lo allí resuelto.

3°) Que como a pesar de la advertencia formulada, el peticionante persiste en provocar una actividad jurisdiccional estéril, corresponde aplicarle como sanción una multa de PESOS ARGENTINOS: mil (\$a. 1000) (art. 18 decreto ley 1285/58; Res. C.S. N°916/84 y Acordada de Fallos 269:357) lo que así SE RESUELVE.

Regístrese, hágase saber y cumplido que sea lo dispuesto en el acápite 3° de la presente, archívese.-


JOSE SEVERO CABALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


JORGE ANTONIO BACQUE


ENRIQUE SANTIAGO